



**Consejo Económico y  
Social**

Distr.  
GENERAL

Original: ESPAÑOL

---

*COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA*

REUNIÓN DE LAS PARTES DEL CONVENIO  
SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA  
PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA  
DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA  
EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

**INFORME DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ESPAÑA**

*El artículo 10, párrafo 2, del Convenio requiere que las Partes, en sus reuniones, sigan permanentemente una revisión de la aplicación del Convenio sobre la base de los informes comunicados regularmente por las Partes. Por la decisión I/8, la Conferencia de las Partes (Lucca, Italia, octubre 2002) estableció un mecanismo de presentación de informes por el que se pide a cada Parte que presente un informe en cada Reunión de las Partes, sobre las medidas legislativas, regulatoras y otras medidas adoptadas para cumplir el Convenio y ponerlo en práctica, de acuerdo con un formato de informe anexo a la decisión. Se pide a la Secretaría que, para cada Reunión, prepare un informe síntesis en el que se resuma el progreso efectuado y se identifiquen todas las tendencias significativas, los retos y las soluciones. El mecanismo de presentación de informes fue desarrollado además mediante la decisión II/10, que abordó entre todos la cuestión de cómo preparar el segundo y los subsiguientes informes.*

## **I. PROCESO LLEVADO A CABO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE INFORME**

1. Este informe se ha elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (MARM), en colaboración con otros órganos de la Administración del Estado y de las Administraciones autonómica y local. Para ello se ha llevado a cabo un proceso dirigido a fomentar la participación del público en general y especialmente de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) ambientales, a través de sus páginas web. Las Comunidades Autónomas han cumplimentado el cuestionario-informe (INC) teniendo en cuenta los comentarios recibidos tras una primera consulta pública, mostrando tanto la información relativa al INC en sus páginas web, como, en la mayoría de los casos, cursando invitaciones por escrito a las asociaciones y ONG de carácter ambiental. Asimismo, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) ha mostrado la información relativa al INC en su página web.

2. No obstante, la participación directa de los ciudadanos en general y de las asociaciones y ONG ha sido limitada en esta primera consulta.

## **II. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA COMPRESIÓN DE ESTE INFORME**

3. El Convenio de Aarhus es de aplicación directa en España, tras su ratificación, en diciembre de 2004 y entrada en vigor, el 31 de marzo de 2005, una vez publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 16 de febrero de 2005. El Parlamento aprobó, no obstante, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la cual incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, publicada en el BOE de 19 de julio. Esta Ley tiene por objeto garantizar la efectiva aplicación del Convenio de Aarhus en todo el Estado. Es una ley de mínimos y dado el carácter casi federal del Estado español, las Comunidades Autónomas (gobiernos regionales) pueden adoptar decisiones legislativas más exigentes, si bien en la mayoría de ellas no se ha desarrollado norma complementaria autonómica al respecto, por lo que es la norma estatal directamente la que, a todos los efectos, garantiza la aplicación del Convenio en todo el territorio nacional.

## **III. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTAN LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS PÁRRAFOS 2, 3, 4, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3**

4. La Ley 27/2006, de 18 de julio implementa el convenio en toda su extensión.

5. Por otra parte, en las Comunidades Autónomas se han incorporado a su ordenamiento jurídico las previsiones de este artículo y se han promulgado diversas normas que implementan las previsiones de este artículo, tales como las siguientes: Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía; Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón; Ley 4/2006, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria; Ley 17/2006, de Control Ambiental

Integrado de Cantabria; Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja; y Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

### **Artículo 3, párrafo 2**

6. El artículo 3.1 b) de la Ley 27/2006 reconoce el derecho de todos a ser informados de los derechos contemplados en esta ley y a ser asistidos en su ejercicio y en su artículo 5 establece las obligaciones generales de las autoridades públicas en esta materia. Asimismo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, también establece, con carácter general, la obligatoriedad, por parte de los funcionarios y autoridades públicas de asistir al público y proporcionarle la información requerida y, asimismo, contempla la participación pública.

Asimismo, los Reales Decretos 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano y 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las Cartas de Servicios, determinan el funcionamiento y los controles de calidad de las Oficinas de Información de la Administración General del Estado. Por otra parte, en el artículo 2. g. de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, se establece como objetivo “fomentar la participación pública en la elaboración, implementación y seguimiento de los programas de desarrollo sostenible a través de políticas de concienciación, de capacitación, participación y acceso a la información”, y en su artículo 19 establece distintos sistemas de planificación ambiental que afectan a recursos naturales, agrarios y ganaderos.

7. Tanto en la Administración del Estado como en la autonómica se han implantado servicios de atención al ciudadano, desde los que se presta asistencia al público, de forma telefónica, presencial o por correos postal y/o electrónico, evacuando cuantas consultas se formulen e indicándole la forma de acceder a la información ambiental y sobre los instrumentos de participación y de acceso a la justicia si estima que se han vulnerado sus derechos.

8. En la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas existen listas de autoridades públicas, o se hallan en proceso de elaboración.

9. Con objeto de poder prestar la ayuda necesaria al público con la máxima eficacia, tanto por parte de la Administración del Estado, como de las Administraciones Autonómica y Local, se organizan periódicamente cursos de formación y jornadas, dirigidas a sus funcionarios sobre información ambiental y sobre la aplicación de la Ley 27/2006.

10. En el marco de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en el MARM se está desarrollando el proceso de implantación, pudiéndose ya acceder, entre otros, a los siguientes: evaluaciones de impacto ambiental; registro electrónico; dominio público marítimo terrestre; recursos y reclamaciones; y quejas y sugerencias. Asimismo, las Comunidades Autónomas también se hallan en proceso de implantación de estos servicios.

11. En los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 27/2006, se establecen una serie de medidas para garantizar el acceso a la justicia y la tutela administrativa en asuntos medioambientales.

12. El Banco de Datos de la Naturaleza, adscrito a la Dirección General del Medio Natural y Política Forestal, gestiona la información sobre el estado de los elementos del medio ambiente relacionados con el medio natural. Esta información se pone a disposición del público sin solicitud previa y de forma gratuita. También el MARM dispone del Sistema de Información Geográfica de Datos Agrarios (SIGA) y del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) que permiten la visualización, análisis y consulta de información geográfica gratuita de interés medioambiental.

### **Artículo 3, párrafo 3**

13. El artículo 19.2 e) de la Ley 27/2006 encomienda al Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), máximo órgano consultivo del Gobierno en materia medioambiental, la propuesta de medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad en cuanto a los valores ecológicos y medioambientales.

14. El MARM, las Comunidades Autónomas y los Gobiernos locales con mayor población, desarrollan las siguientes actividades: convocatorias periódicas de ayudas, becas y subvenciones destinadas a fomentar la educación y concienciación respecto a los problemas medioambientales; realización de campañas, jornadas y seminarios de educación ambiental; organización de talleres educativos y exposiciones; y edición de manuales de buenas prácticas, trípticos, carteles, adhesivos y otros documentos divulgativos. También se desarrollan programas y proyectos de educación ambiental y se dispone de organismos cuya competencia específica es la educación ecológica, así como la formación del público en orden a la concienciación relativa a los problemas medioambientales y a la participación en la toma de decisiones. Asimismo, se organizan exposiciones itinerantes en centros educativos, Ayuntamientos, asociaciones o instituciones y se han creado aulas permanentes, con el fin de promover y concienciar al público en general y a la población infantil y juvenil en particular, sobre los problemas del medio ambiente. A estos efectos, también se han suscrito convenios con sociedades cuyo objeto es la educación ambiental. En la mayoría de ellas se desarrollan programas formativos dirigidos a técnicos y profesionales y existen programas de voluntariado en sus espacios naturales protegidos. También se orienta al público respecto a la forma de acudir a la justicia cuando se vulneren sus derechos.

15. El Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM) del MARM tiene como objetivo principal incrementar la responsabilidad de los ciudadanos en relación con el medio ambiente, desarrollando para ello diversas líneas de trabajo especializadas en educación ambiental: boletín electrónico, centro de documentación ambiental, programas de educación e interpretación ambiental, programa de formación, seminarios permanentes, exposiciones, publicaciones, materiales didácticos y divulgativos y otros recursos que facilitan la actividad de profesionales, estudiantes y personas interesadas en esta materia. También el Centro Nacional de Tecnología de los Regadíos (CENTER) y la Escuela de Capacitación Agraria proporcionan formación relacionada con el uso eficiente de los recursos naturales, específicamente del agua para regadío, y programas de desarrollo rural sostenible.

16. Por el MARM se edita, periódicamente, la revista “Ambienta”, a la cual puede accederse a través de la página web del Departamento y en la mayoría de las Comunidades Autónomas también se ponen a disposición del público ediciones de revistas de divulgación de temas medioambientales. En otras publicaciones unitarias y periódicas editadas por el Ministerio también se presta especial atención a los aspectos relacionados con el uso sostenible de los

recursos agrarios, ganaderos, forestales y pesqueros y a propiciar la sensibilización ambiental ciudadana.

#### **Artículo 3, párrafo 4**

17. Los artículos 2.2, 16.2 y 23 de la Ley 27/2006 reconocen la capacidad legal de las organizaciones y grupos de protección del medio ambiente para ser titulares de los derechos de participación pública y acceso a la justicia en asuntos medioambientales y el derecho a acceder a los beneficios de la justicia gratuita en los términos legalmente previstos. El artículo 19 prevé, expresamente, la participación de las ONG en el CAMA. Asimismo, en las Comunidades Autónomas también se cumple esta función a través de sus diferentes consejos asesores y se publican en sus páginas web listados de las asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del medio ambiente.

18. Tanto por parte de la Administración estatal como de la autonómica y la local, así como por distintas instituciones sin fin de lucro, se convocan periódicamente ayudas destinadas específicamente a entidades sin ánimo de lucro y a ONG que tengan por objeto la protección del medio ambiente.

19. El sistema jurídico nacional es totalmente compatible con estas obligaciones.

#### **Artículo 3, párrafos 5 y 6**

20. Los párrafos 5 y 6, el artículo 3.4) de la Ley 27/2006 prevén su propia aplicación y, por extensión, la del Convenio, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro derecho reconocido por otras normas vigentes. Ello supone la no derogación de ningún derecho preexistente en esta materia. El artículo 16 de la Ley 26/2007 añade que en materia de participación pública lo previsto en este artículo no sustituye, en ningún caso, a ninguna otra disposición que amplíe los derechos reconocidos en esta Ley.

#### **Artículo 3, párrafo 7**

21. El artículo 19.2 f) de la Ley 27/2006 encomienda al CAMA la propuesta de las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

#### **Artículo 3, párrafo 8**

22. Resulta aplicable directamente la Constitución española de 1978 y el sistema de tutela constitucional, judicial y administrativa que se implanta en la misma, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos por la propia Constitución y por las leyes.

#### **IV. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 3**

23. Por parte de España se ha hecho un gran esfuerzo para poner a disposición del público la información ambiental. Ello requiere una labor continuada y exhaustiva, para lo cual se precisan medios técnicos y humanos con suficiente formación medioambiental, por lo que, en algunos casos muy concretos, la información no se puede suministrar con la rapidez deseable, debido a la complejidad de la información ambiental. En ocasiones, la dificultad no radica tanto en el cumplimiento formal de la normativa, sino en la incorporación de la opinión pública en la toma de decisiones. En grandes proyectos con documentación voluminosa, se detectan problemas para facilitar la consulta de la documentación ambiental y para suministrar copias de la información requerida, que se está tratando de subsanar. En ocasiones, la consulta se refiere a áreas temáticas cuya competencia corresponde a diferentes unidades administrativas, lo que implica la imposibilidad de contestar en un breve espacio de tiempo. Cuando la obligación de informar pesa sobre Ayuntamientos con escasa disponibilidad financiera, puede resultar impracticable el ejercicio del derecho aparejado al asesoramiento.

Aunque existen los cauces democráticos de participación política mediante los procedimientos habituales y la posibilidad de intervención directa (orgánica, funcional y cooperativa) de los ciudadanos en la actuación de la Administración para la protección del medio ambiente, sin embargo se detectan aún ciertas carencias, pese al notable esfuerzo realizado, tanto en el ámbito organizativo de las distintas Administraciones, como en el de la formación de su personal, que inciden de forma negativa en la adecuada articulación de los flujos de información necesarios para el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en este ámbito.

#### **V. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES GENERALES DEL CONVENIO**

24. Dentro del procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos, planes y programas estatales, se ha previsto la puesta a disposición del público de la documentación ambiental y la tramitación telemática a través de la página web del MARM.

25. Por este Ministerio, a través de la Dirección General de Desarrollo Rural, en colaboración con otros órganos de la Administración del Estado y de la Administración Autonómica, se ha elaborado el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, presentado ante la Comisión Europea el 2 de abril de 2007. Para ello se ha contado con la participación de las organizaciones profesionales agrarias, las cooperativas, las Redes de Desarrollo Rural y los grupos ecologistas. Fueron consultados, entre otros, la Red de Autoridades Ambientales y tres organizaciones representativas de la sensibilidad ambiental en España, WWF/Adena, SEO/BirdLife y Fundación Félix Rodríguez de la Fuente. Las consultas se hicieron mediante reuniones bilaterales, reuniones con el conjunto de agentes económico-sociales y mediante correos electrónicos. Contando, también, con la misma participación, se ha elaborado el Marco Nacional para el Desarrollo Rural, en el cual se marcan las medidas y actuaciones comunes para todos los Programas de Desarrollo Rural de las Comunidades Autónomas y, posteriormente, se ha creado el Comité Nacional de Seguimiento.

26. Por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se han llevado a cabo exposiciones itinerantes que dan difusión a los conceptos esenciales de la legislación de costas y a

los principales programas de protección de la costa y el mar, contactos y reuniones con ONG en el Grupo del Litoral del CAMA, campaña informativa a la población sobre las medusas y se ha creado el centro de información al ciudadano en materia de costas. Asimismo, otros Centros Directivos del Ministerio han desarrollado diversas actuaciones tendentes a difundir un mejor conocimiento de las Reservas Marinas de interés pesquero y Áreas Marinas protegidas, y a fomentar un consumo responsable de los alimentos que propicie la sostenibilidad de los recursos agrarios, ganaderos y pesqueros.

## **VI. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 3**

27. Están disponibles las siguientes direcciones de internet:

### **Ministerio Medio Ambiente y Medio Rural y Marino:**

<http://www.marm.es>

<http://www.mma.es>

<https://servicios.marm.es>

<http://www.mapa.es/rmarinas>

[http://www.mma.es/secciones/calidad\\_contaminación](http://www.mma.es/secciones/calidad_contaminación)

<http://cdr.eionet.europa.eu/es/eu> (CDR)

<http://dataservice.eea.europa.eu/databaservice/metadetails.asp?id=1029> (AIRBASE)

<http://www.nilu.no/projects/ccc/emepdata.html>

[http://www.oecd.org/searchResult/0,3400,en\\_2649\\_201185\\_1\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/searchResult/0,3400,en_2649_201185_1_1_1_1_1,00.html)

<http://www.prtr-es.es> (con enlaces a EPER y PRTR en Comunidades Autónomas)

### **Otros Departamentos de la Administración General del Estado:**

*Ministerio de Economía y Hacienda:* <http://www.ine.es> (estadísticas sobre generación de residuos, uso del agua y gastos en protección medioambiental).

*Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:* [www.mityc.es](http://www.mityc.es)

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía: <http://www.idae.es>

### **Comunidades Autónomas:**

*Andalucía:* <http://www.juntadeandalucia.es>

*Aragón:* <http://portal.aragon.es>

<http://sitar.aragon.es>

<http://calidadambiental.aragon.es>

*Baleares:* <http://www.caib.es>

<http://pia.caib.es>

<http://oficinadelcanviclimatic.caib.es>

<http://dgcapea.caib.es>

*Canarias:* <http://www.gobiernodecanarias.org/>

*Cantabria:* <http://www.gobcantabria.es>

[www.medioambientecantabria.com](http://www.medioambientecantabria.com)

[www.medioambientecantabria.com/CEDREAC](http://www.medioambientecantabria.com/CEDREAC)

[www.plandeahorrodelaagua.com](http://www.plandeahorrodelaagua.com); [programaceroco2.com](http://programaceroco2.com);

[www.observatorioastronomicocantabria.com](http://www.observatorioastronomicocantabria.com); [www.proyectorioscantabria.com](http://www.proyectorioscantabria.com)

www.ophic.es  
*Castilla-La Mancha:* <http://www.jccm.es/medioambiente;>  
<http://www.rrrcim.info/principal.html>  
*Cataluña:* <http://www.gencat.cat/aca>  
<http://www.arc-cat.net>  
<http://mediambient.gencat.cat>  
*Extremadura:* <http://www.juntaex.es>  
<http://aym.juntaex.es>  
*Galicia:* <http://medioambiente.xunta.es>  
<http://www.siam-cma.org>  
<http://aae.medioambiente.xunta.es>  
<http://www.a21.medioambiente.xunta.es>  
*Madrid:* [www.madrid.org](http://www.madrid.org)  
<http://gestiona.madrid.org>  
<http://www.asambleamadrid.es>  
*Murcia:* [www.carm.es](http://www.carm.es)  
[www.orcc.es](http://www.orcc.es)  
*Navarra:* [www.navarra.es](http://www.navarra.es)  
[www.crana.org](http://www.crana.org)  
[www.nasursa.es](http://www.nasursa.es)  
*País Vasco:* [www.igurumena.net](http://www.igurumena.net)  
<http://udalsarea21.gaphogar.es>  
<http://www.lehendakariordetza.ejgv.euskadi.net>  
<http://www.eper-euskadi.net>  
<http://www4.gipuzkoa.net>  
*La Rioja:* [www.larioja.org](http://www.larioja.org)  
*Valencia:* [www.cma.gva.es](http://www.cma.gva.es)

**Federación Española de Municipios y Provincias:**

[www.femp.es](http://www.femp.es)

**VII. MEDIDAS LEGISLATIVAS REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PREVISIONES SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 4**

**Artículo 4, párrafo 1**

28. En la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas se cuenta, en la mayoría de los casos, con sistemas para agilizar el suministro de la información ambiental a todos los usuarios, pudiendo acceder a un formulario de solicitud de información a través de las correspondientes páginas web.

**Artículo 4, párrafo 2**

29. Tanto la Administración estatal como la autonómica tienen implantados o se hallan en proceso de implantación, sistemas para controlar que la información se suministra en los plazos



establecidos, con objeto de corregir los incumplimientos que puedan producirse. Asimismo, los Gobiernos locales también disponen de medios para el acceso a la información.

#### **Artículo 4, párrafos 3 y 4**

30. En el artículo 13 de la Ley 27/2006, se enumeran de forma taxativa las únicas circunstancias cuya concurrencia puede suponer la denegación de la solicitud de información ambiental y se dispone que estos motivos de denegación deberán interpretarse de manera restrictiva, ponderándose en cada caso concreto el conflicto de intereses entre la divulgación y la denegación de la información.

#### **Artículo 4, párrafo 5**

31. Este derecho se reconoce en el artículo 10, apartado 2. b) de la Ley 27/2006, siendo práctica habitual, tanto en la Administración estatal como en la autonómica, orientar al público sobre la autoridad a la que debe dirigirse o trasladar su solicitud a dicha autoridad.

#### **Artículo 4, párrafo 6**

32. Este derecho se reconoce en el artículo 14 de la Ley 27/2006. En caso de que no pueda suministrarse la totalidad de la información, se remite al solicitante la parte a la que puede acceder, indicándole los motivos de la denegación parcial.

#### **Artículo 4, párrafo 7**

33. Este derecho se reconoce en el artículo 10, apartado 2 de la Ley 27/2006.

#### **Artículo 4, párrafo 8**

34. En el artículo 15 de la Ley 27/2006 se establece la obligación de las autoridades públicas de elaborar, publicar y poner a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios públicos y privados que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno. A estos efectos, las Comunidades Autónomas promulgan sus disposiciones específicas dirigidas a informar, dentro de su ámbito territorial, de las tasas y precios públicos aplicables en el mismo. En algunas de ellas existen tasas de información ambiental, aplicables exclusivamente a aquellos supuestos en los que se solicite información que sea preciso elaborar y requiera una dedicación significativa por parte del personal de la Administración. No obstante, hay que indicar que en muchos casos no se exige contraprestación económica alguna por el suministro de la información.

## **VIII. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 4**

35. Además de los indicados en el apartado 23, también hay que señalar la dificultad que existe en hacer compatible los derechos de propiedad intelectual y los de acceso a la información ambiental.

## **IX. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

36. En la publicación anual “Medio Ambiente en España”, a la cual puede accederse a través de la página web del Departamento, aparecen datos estadísticos sobre número de solicitudes recibidas, número de denegaciones efectuadas y sus motivos y, en general, sobre todo lo relativo al tratamiento, por parte tanto de la Administración estatal como de la autonómica, de las solicitudes de información ambiental.

37. Las Comunidades Autónomas también editan y publican sus propias estadísticas, al objeto de darlas a conocer al público y en la mayoría de ellas se publica anualmente una memoria de actividades, donde se recogen los datos estadísticos relativos a la información ambiental.

## **X. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 4**

38. Las indicadas en el apartado 27.

## **XI. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTEN LAS PREVISIONES SOBRE RECOPIACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 5.**

### **Artículo 5, párrafo 1**

39. El artículo 5.2 de la Ley 27/2006 obliga a las autoridades públicas a velar, en la medida de sus posibilidades, porque la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación. Por su parte, el artículo 7 de la Ley obliga a que la información que se difunda sea actualizada, si procede, y a que incluya determinados contenidos mínimos.

40. En las situaciones de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, según el artículo 9 de la Ley, las Administraciones públicas quedan obligadas a difundir inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de tales amenazas.

41. La Dirección General de Protección Civil y Emergencias, dependiente del Ministerio del Interior, a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, asume la coordinación entre los órganos de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de protección civil, con el fin de garantizar una eficaz actuación de los poderes públicos, en orden al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, así como la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

42. Tanto en el ámbito estatal como en el de las Comunidades Autónomas, existe legislación específica en materia de alertas, así como protocolos de actuación y posibles convenios intercomunitarios para las situaciones de emergencia, que posibilitan que se difunda la información apropiada.

### **Artículo 5, párrafo 2**

43. La Ley 27/2006, en su artículo 1.2, garantiza la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplio posible. El artículo 5 de esta Ley garantiza las medidas prácticas recogidas en el Convenio, tales como: designación de unidades responsables de información ambiental, creación y mantenimiento de medios de consulta de la misma, creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, fomento de las telecomunicaciones, etc. Las obligaciones en materia de difusión de la información ambiental se incorporan en el artículo 6.2 de la Ley.

44. La normativa estatal de calidad del aire (Reales Decretos 1073/2002, 1793/2003 y 812/2007) incluye disposiciones sobre la obligación de las Comunidades Autónomas, y cuando así se establezca en la normativa autonómica, de las entidades locales, de transmisión de información a la Base de Datos de Calidad del Aire del MARM y sobre la obligación de las administraciones de garantizar la información al público.

45. La Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de su lización confinada, liberación voluntaria y comercialización de los organismos modificados genéticamente (OMG), establece en su disposición adicional tercera la creación de Registros públicos por las Administraciones competentes y de un Registro central adscrito al MARM.

46. Por parte de algunas Comunidades Autónomas se han organizado Redes o Sistemas de Información Ambiental y/o Catálogos de Fuentes de Datos Ambientales, se ha puesto en marcha el proceso de elaboración de listas de información ambiental y se han desarrollado actividades de divulgación de los preceptos de la nueva normativa a los sectores interesados.

### **Artículo 5, párrafos 3 y 5**

47. La Ley 27/2007, en su artículo 6, apartados 3 y 4, obliga a las autoridades públicas a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones, bien directamente, bien mediante los correspondientes enlaces.

48. A tales efectos, tanto el MARM como las Comunidades Autónomas disponen de portales web de información medioambiental, que en su caso permiten también el acceso a la información de las distintas redes y a información georreferenciada. Por lo que se refiere al cambio climático, a través de la página web de este Ministerio se puede acceder a una amplia información al respecto. También existe una amplia información en la web de Reservas Marinas y en la del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se muestra información relativa al ahorro y eficiencia energética. Dicho Ministerio así como las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales participan en las mesas de diálogo social de elaboración y seguimiento del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión. La Base de Datos de Calidad del Aire recopila los datos de las redes de medición existentes en España, se transmite al Central Data Repository para su integración en la base de datos AIRBASE y al Instituto Noruego para el Aire, pasando, desde dichas instituciones, a ser pública. También se envían sus datos a los quienes lo soliciten de forma gratuita y sin que tengan que invocar un interés particular.

49. El contenido mínimo que debe abarcar la información objeto de difusión aparece desarrollado en el artículo 7.2 de la Ley 27/2006.

50. El MARM difunde en Internet el documento “Actuaciones públicas en materia de medio ambiente”, con información general, por materias, sobre las competencias administrativas, fuentes de información y medios de acceso a las mismas y las políticas, planes y programas medioambientales y sus interrelaciones con las políticas sectoriales.

51. La página web del MARM pone a disposición del público la información relativa a las actividades que se llevan a cabo en España con OMG y se publican los informes de resultados de las notificaciones de liberación voluntaria, así como las autorizaciones otorgadas por el Consejo Interministerial de OMG. El Banco de Datos de la Naturaleza y el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), con posibilidad de acceso a la información de los sistemas de información de las Comunidades Autónomas, ofrecen información georreferenciada.

52. El documento “Análisis y documentación de los factores clave de las emisiones de gases en la ganadería” y la preparación de un Plan de Biodigestión de Purines, son fuentes de información importantes en materia de ganadería y cambio climático.

53. Las Comunidades Autónomas también han puesto gran interés en la cumplimentación del párrafo 3, incorporando el monitoreo en redes de control y vigilancia de la calidad del aire, la calidad de las aguas, la gestión de los residuos, etc.

#### **Artículo 5, párrafo 4**

54. El MARM publica y difunde anualmente las Memorias “Medio Ambiente en España” y “La Agricultura, la Pesca y la Alimentación en España”, así como otras publicaciones unitarias y periódicas, como “Hechos y cifras de la agricultura, la pesca y la alimentación en España”, “Informe de coyuntura”, “Perfil ambiental de España” (basado en indicadores seleccionados en el marco de la Red EIONET española), que incorporan información medioambiental. Todos ellos están disponibles en la web del Ministerio y en algunos casos con ediciones amplias en distintos idiomas y de difusión gratuita.

55. El Observatorio de la Sostenibilidad en España (OSE), impulsado por este Departamento, elabora además un informe anual, basado en indicadores sobre desarrollo sostenible en España, coherente con los producidos por la AEMA, y la edición de bolsillo “Sostenibilidad en España”.

56. Aparte de estos informes generales son numerosas las fuentes estadísticas específicas proporcionadas por el MARM, EUROSTAT y numerosos organismos especializados, como la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Español de Oceanografía (IEO), el Instituto Nacional de Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) y otros Organismos Públicos de Investigación (OPI).

57. Los datos estadísticos sobre los distintos parámetros ambientales recopilados anualmente de las distintas administraciones por el MARM, se remiten a la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA).

58. Las Comunidades Autónomas han elaborado Informes sobre el estado del Medio Ambiente y en su caso Sistemas propios de indicadores ambientales a nivel regional.

#### **Artículo 5, párrafo 6**

59. La disposición adicional duodécima de la Ley 27/2006 obliga a las Administraciones públicas a promover que los operadores económicos, cuando estén obligados a ello, informen periódicamente al público sobre aquellas de sus actividades o productos que tengan o puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este ámbito, los Inventarios PRTR nacional y de las Comunidades Autónomas incluyen datos sobre las emisiones de las empresas con mayor potencial contaminante. Por su parte, el Reglamento (CE) 761/2001 del Consejo de la Unión Europea, posibilita que las organizaciones públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro se adhieran voluntariamente al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). El ecoetiquetado y la producción agrícola ecológica permiten mecanismos similares de difusión de la información sobre actividades privadas y productos que pueden tener un impacto importante sobre el medio ambiente.

60. A nivel autonómico, se han adoptado iniciativas dirigidas a los consumidores y productores de residuos para fomentar la reducción en origen y a los usuarios urbanos sobre buenas prácticas en el consumo de energía, agua y separación de residuos, y en algunos casos se han previsto medidas de apoyo económico para actuaciones en materia de implantación de sistemas de calidad medioambiental.

#### **Artículo 5, párrafo 7**

61. Además de las publicaciones existentes y de la difusión y participación efectuadas mediante Internet, existen en todas las Administraciones unidades de información, y de recepción y tramitación de quejas y sugerencias, en relación con el medio ambiente, junto a medios electrónicos de acceder a las mismas.

### **Artículo 5, párrafo 8**

62. El etiquetado de los productos de la agricultura en general y de la ecológica en particular, de la pesca, de las sustancias peligrosas, del ruido en los aparatos de uso doméstico, del consumo de la energía, etc., cuentan con normativa estatal propia que abarca la información.

63. Algunas Comunidades Autónomas realizan acciones de control sobre el etiquetado de los aparatos eléctricos y electrónicos y los distintivos de sistemas integrados de gestión de residuos. Tanto éstas como algunos gobiernos locales, también han elaborado catálogos de compras verdes, difundiendo criterios de sostenibilidad en la contratación pública de bienes y servicios. A nivel estatal, con fecha 11 de enero de 2008 el Consejo de Ministros aprobó el Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado, sus Organismos Públicos y las entidades gestoras de la Seguridad Social, con objeto de implantar prácticas respetuosas con el medio ambiente en la contratación pública, de forma que se alcance, en 2010, la meta fijada por la Unión Europea en la Estrategia revisada para un Desarrollo Sostenible.

### **Artículo 5, párrafo 9**

64. En el año 2002 se implantó el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes EPER-España, cuya información sobre emisiones, incorporada en el registro europeo EPER, abarca desde el año 2001 al año 2006. De acuerdo con el Protocolo PRTR (del cual España es firmante y, está en trámites su ratificación definitiva) y del Reglamento (CE) N° 166/2006, relativo al establecimiento de un Registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes, el antiguo registro EPER-España se ha transformado en el nuevo PRTR España, ya implantado a nivel nacional. Los complejos industriales han realizado la primera notificación con los nuevos criterios PRTR, que corresponden a los datos de emisiones del año 2007. Para facilitar la implantación de este nuevo registro pero con la idea de ser la continuación del existente con anterioridad, se adoptó en España el Real Decreto 508/2007 de 20 de abril por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR. Esta norma pretende facilitar a los destinatarios sus obligaciones de información favorecer la coordinación y coherencia con otros inventarios y registros nacionales.

65. Toda la información relativa al registro PRTR-España está disponible en Internet y es fácilmente accesible para todas las partes interesadas y público en general en la dirección [www.prtr-es.es](http://www.prtr-es.es) . La información, que se divulga en castellano, en las demás lenguas oficiales españolas y en inglés, incluye enlaces a inventarios de sistemas internacionales y de las Comunidades Autónomas.

## **XII. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.**

66. El carácter transversal de la materia conlleva problemas de tipo organizativo y de coordinación administrativa que afectan, en mayor o menor medida, a las distintas Administraciones públicas a la hora de aplicar el artículo 5.

67. Entre las dificultades para elaborar informaciones específicas agregadas para el conjunto de España a partir de datos facilitados por las Administraciones autonómicas y locales se detectan problemas de homogeneidad, lo que aconseja reforzar los mecanismos de coordinación.

68. En algunas Comunidades Autónomas, los recursos materiales y humanos disponibles han sido insuficientes para atender debidamente las obligaciones de acceso y difusión de la información ambiental en los plazos establecidos, con mayores dificultades de seguimiento estadístico de las peticiones y su tramitación a nivel local.

### **XIII. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 5.**

69. El nivel de acceso a la página de EPER/PRTR-España, considerando sólo los 8 primeros meses de 2008, ha superado el 1.000.000 de consultas, provenientes de todas las partes del mundo, muy especialmente de USA y de los países europeos. La información más solicitada hace referencias a los datos públicos de emisiones por sectores de actividad industrial, al inventario de instalaciones y a las descarga de documentos pdf, además de información gráfica y tablas.

70. El Banco de Datos de la Naturaleza ha publicado durante 2007 gran cantidad de información cartográfica, llegándose a casi 30.000 visitas mensuales durante 2008.

71. En desarrollo sostenible del medio rural, además de los datos para la Red EIONET o de los indicadores IRENA de la Unión Europea, se ha colaborado en la publicación de la OCDE “Environmental Perfomance of Agriculture in OECD Countries since 1990”, disponible en internet.

### **XIV. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 5.**

72. Las indicadas en el apartado 27.

### **XV. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTEN LAS PREVISIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN DECISIONES SOBRE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 6.**

73. La participación pública en decisiones sobre actividades específicas en el artículo 6 del Convenio ya estaba regulada en el ordenamiento jurídico español aunque de manera general, así que para hacer efectivas las previsiones del Convenio y de la Directiva 2003/35/CE, sobre medidas para la participación del público en la elaboración de planes y programas relacionados con el medio ambiente, se requirió la ampliación y adaptación, a través de transposición de la Directiva 2003/35/CE, mediante la Ley 27/2006, ya mencionada. También debe resaltarse en este contexto que España es Parte en el Convenio sobre Evaluación Ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo) desde que lo ratificó en 1991.

## **Artículo 6, párrafo 1**

74. La Ley 27/2006 remite a la legislación sectorial cuando se trata de regular los procedimientos administrativos en materia de concesión de autorizaciones ambientales integradas (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, IPPC, BOE de 2.7.2002) y para evaluar el impacto ambiental de proyectos o actividades (Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, BOE de 26.1.2008). Ambas normas se adecuan a las reglas sobre participación previstas en el Convenio de Aarhus y asumidas por el legislador comunitario a través de la Directiva 2003/35/CE.

75. La Ley 16/2002 IPPC es aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en su anejo 1. Como mínimo, deberán cumplirse los valores límite de emisión establecidos en las normas del anejo 2, y en su caso, los establecidos en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el anejo 3, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley.

76. Por su parte, el RDL 1/2008 afecta en todo caso realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I de la Ley EIA, debiendo sólo someterse a una EIA cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los supuestos de proyectos o actividades comprendidos en el anexo II, y los que no estén incluidos en el anexo I pero que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. La correspondiente decisión será motivada y pública y se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

77. Las Comunidades Autónomas han desarrollado la legislación general tanto en uno como en otro caso (Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en les Illes Balears; Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado de Cantabria; Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha; Ley 3/1997, de 27 de febrero, de la intervención Integral de la Administración Ambiental en Cataluña; Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid; Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja; etc), pudiendo existir también legislación de tipo organizativo o institucional que regule la participación pública (Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la Administración Pública de Galicia).

## **Artículo 6, párrafo 2**

78. La regulación de los procedimientos de Autorización Ambiental Integrada en la Ley 16/2002, que incluye, entre otras, la garantía de la participación “real y efectiva” de las personas interesadas (artículo 14), trata la participación y el trámite de información pública artículos 14, 16 y anejo 5) y los casos de actividades con efectos transfronterizos (artículo 27).



79. En los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el RDL 1/2008 también garantiza la participación “real y efectiva” (artículo 1.4) y regula lo referente al trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (artículo 9). La EIA con efectos transfronterizos se regula en el artículo 11 del citado RDL.

80. Por lo que respecta a la participación pública en la toma de decisiones relativas a la autorización de actividades relacionadas con la gestión de residuos, corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El artículo 19 del Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos, regula el acceso a la información y participación pública en la tramitación de nuevas autorizaciones.

81. En alguna Comunidad Autónoma se está elaborando un reglamento sobre participación que regule la tramitación de autorizaciones o de toma de decisiones, entre otras, de aquéllas que no están sometidas a un procedimiento reglado de participación pública.

82. En algún caso, las Comunidades Autónomas cuentan con órganos “ad hoc” en materia de participación, dentro de su organización administrativa.

83. Las Comunidades Autónomas y los Gobiernos locales, en general, han adoptado medidas en materia de participación, estableciendo nuevas vías o reforzando las ya existentes, especialmente las derivadas de la Agenda 21 Local en el caso de los municipios. Para ello, ambas Administraciones han impulsado el uso de las nuevas tecnologías.

### **Artículo 6, párrafo 3**

84. En el procedimiento de EIA, el órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho; la notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas, que no podrá ser inferior a 30 días (artículo 9.3 del RDL 1/2008).

85. Sin embargo, la regulación general de información pública contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la posibilidad de realizar un trámite de urgencia, reduciéndose los plazos a la mitad y debiendo justificarse por interés público.

### **Artículo 6, párrafo 4**

86. La Ley 16/2002, mediante la modificación introducida por la Ley 27/2006, garantiza la participación desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos (artículo 14), aplicándose a tales efectos las previsiones en materia de participación del público en la toma de decisiones establecidas en su Anejo 5.

87. El RDL 1/2008 recoge esta garantía en su artículo 8, al abrir el proceso de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas

vinculadas con la protección del medio ambiente, en el momento de inicio del procedimiento de EIA, cuando el promotor ha establecido sus opciones alternativas en un documento inicial de intenciones, pero aún no han sido estudiadas desde el punto de vista de sus efectos al medio ambiente. En esta etapa, ninguna decisión sobre los requisitos del proyecto será aprobada por la autoridad competente.

88. De hecho, en la Administración General del Estado y en las Comunidades Autónomas, además de la intervención de los órganos colegiados consultivos cuando esté prevista, se propicia una participación temprana mediante Internet y con el envío de la información a las asociaciones, organizaciones y agentes implicados en los procedimientos.

#### **Artículo 6, párrafo 5**

89. Aunque no se recoja en la normativa, en el MARM no existe impedimento para que el promotor del proyecto realice consultas previas al inicio de los procedimientos de autorización de proyectos.

90. A nivel autonómico, la difusión de la información propicia que espontáneamente pueda producirse un debate previo, aunque tampoco esté regulado en la normativa, y en algún caso se ha firmado un Pacto Social por el Medio Ambiente que refuerza los mecanismos de comunicación.

#### **Artículo 6, párrafo 6**

91. La Ley 27/2006 regula el acceso a la información ambiental en los artículos 5 a 12, y en particular en el artículo 10 el acceso a la información ambiental previa solicitud. Asimismo, la normativa de Evaluación Ambiental - artículos 7 y 9.2e) - garantiza la puesta a disposición de la información al público.

92. Para facilitar la aplicación de estos derechos, se publican en Internet bases de datos de expedientes sometidos a EIA de proyectos, tanto por el MARM como por parte de las Consejerías de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas.

#### **Artículo 6, párrafo 7**

93. La regulación general del trámite de información pública incluye la posibilidad de presentar observaciones, pues de acuerdo con la citada Ley 30/1992, el público tiene la oportunidad de presentar objeciones por escrito al proyecto ante la autoridad competente, y en particular se recoge este derecho en el artículo 9 del RDL 1/2008.

94. Todas las vías de información: correo electrónico o postal, fax, teléfono, presencial o buzón en la web, se encuentran a disposición del público, con carácter general, en todas las Administraciones, para facilitar la participación y la presentación de alegaciones. Además, el MARM ha puesto a disposición de los sectores interesados la aplicación “Sede Electrónica” en su web, en relación con diversos procedimientos de su competencia, entre los que figuran los relativos a EIA (Programa “Sabia”).

#### **Artículo 6, párrafo 8**

95. En el procedimiento de EIA, los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo (RDL 1/2008, artículo 9.5).

#### **Artículo 6, párrafo 9**

96. El artículo 12 del RDL 1/2008 determina que la Declaración de impacto ambiental se hará pública en todo caso (Boletines Oficiales). El resultado de los procedimientos también se publica en la página web, y se difunden por otros medios, tal como se ha ido desarrollando en el presente informe.

97. Asimismo, el público debe ser informado, mediante anuncio público, de la aprobación o rechazo de una solicitud de proyecto. La decisión se somete a examen público, con las razones adoptadas para la misma tal como se regula en el RDL 1/2008, artículo 15, en el caso de la publicidad de los proyectos autorizados, y en el artículo 3.2 y 17.2, en el caso de los proyectos para los que tras un examen de “screening” se ha determinado que no causan efectos significativos en el medio ambiente.

#### **Artículo 6, párrafo 10**

98. Las modificaciones y cambios de las características y circunstancias en las que se ha autorizado un proyecto objeto del ámbito de aplicación de EIA (artículo 3 del RDL 1/2008), de acuerdo con la regulación básica del Estado, siempre es objeto de un examen tipo “screening” (grupo 9. letra k. del anexo II y artículos 16 y 17 de de la misma normativa), al objeto de determinar la posible existencia de impactos significativos. En éste procedimiento ya se ha mencionado el cauce de participación pública.

#### **Artículo 6, párrafo 11**

99. En materia de OMG, el artículo 16.2. d) y 25.4 del Real Decreto 178/2004, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, regula la obligatoriedad de someter a información pública las notificaciones de actividades de utilización confinada con OMG y las notificaciones de liberación voluntaria.,

100. El público tiene que enviar los comentarios al buzón de OMG, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MARM, cuya dirección es: [buzon-omg@mma.es](mailto:buzon-omg@mma.es)

101. Las resoluciones correspondientes que sean competencia de la Administración General del Estado se ponen a disposición del público en la página web del MARM.

102. Las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas también tienen la obligación de poner a disposición del público las notificaciones de liberación voluntaria y utilización confinada de OMG que sean de su competencia. Cada una de ellas ha desarrollado sus propios mecanismos para llevar a cabo esta consulta pública, principalmente mediante la publicación de los resúmenes de los expedientes en sus páginas web o en los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma correspondiente.

## **XVI. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.**

103. La participación del público en el procedimiento de OMG ha sido, hasta el momento, muy escasa, no habiéndose recibido en el buzón-omg@mma.es ningún comentario de interés técnico, tan sólo comentarios generales sobre los OMG.

104. En el procedimiento de EIA, en algunas ocasiones, el órgano sustantivo de la Comunidad Autónoma se demora demasiado tiempo en proporcionar la información al órgano ambiental.

105. En otros casos, se echan en falta mayores recursos, mayor claridad competencial y mayor preparación de los técnicos y funcionarios para poder incrementar la participación ciudadana en la Administración.

106. Los principales obstáculos identificados por los Gobiernos locales para la aplicación del Convenio de Aarhus han sido la falta de conocimiento en detalle de sus disposiciones y la falta de interés en el mismo por parte de una fracción considerable de la ciudadanía. La participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente se continúa estructurando, sin embargo, a través de vías existentes o a través de herramientas consolidadas como la Agenda 21 Local.

El plazo regulado en las legislaciones sectoriales para presentar alegaciones en los procedimientos sujetos a autorización ambiental, especialmente en las EIA y AAI resulta, en ocasiones, insuficiente, dado lo voluminoso de los expedientes y su complejidad técnica.

## **XVII. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LAS DECISIONES SOBRE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 6.**

107. Quedan excluidos del trámite de EIA los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos, así como los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado (disposición adicional primera del RDL 1/2008) . También está prevista la exclusión de proyectos de dicho procedimiento por motivos excepcionales, mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, o del órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias. En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación (disposición adicional segunda).

## **XVIII. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 6.**

108. Las indicadas en el apartado 27.

## **XIX. DISPOSICIONES PRÁCTICAS Y/U OTRAS DISPOSICIONES QUE SE HAN ADOPTADO PARA QUE EL PÚBLICO PARTICIPE EN LA ELABORACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7**

109. En el artículo 16 de la Ley 27/2006, se establecen las obligaciones de las Administraciones públicas en orden a garantizar que se haga efectivo este derecho. La Ley 9/2006 que incorpora la Directiva 2001/42/CE, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, introduce la evaluación ambiental de planes y programas (evaluación ambiental estratégica) y fomenta la transparencia y participación ciudadana en la elaboración de los mismos.

## **XX. OPORTUNIDADES QUE EXISTEN PARA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE SEGÚN EL ARTÍCULO 7**

110. Además de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 27/2006, también se establecen, en su artículo 19, las funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano colegiado de participación y seguimiento de las políticas ambientales. Existen, además, otros órganos sectoriales de participación, tales como el Consejo Nacional del Agua, el Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y el Consejo para el Medio Rural.

111. En el ámbito autonómico y sin perjuicio de la aplicación de las Leyes 27/2006 y 9/2006, se han incorporado herramientas que se ajustan al nuevo enfoque en materia de participación en la elaboración y aprobación planes y programas. Ello implica la consulta a las Administraciones afectadas, incluida la local, y al público interesado. También se articula la participación a través de órganos colegiados de carácter consultivo.

## **XXI. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 7**

112. El principal obstáculo radica en la falta de participación del público en general, problema que se irá subsanando a medida que aumente el nivel de información sobre derechos y garantías relativos a la elaboración de planes y programas. De cualquier forma, los obstáculos que puedan existir en este primer momento, se van subsanando paulatinamente y se espera alcanzar un gran nivel de participación ciudadana.

## **XXII. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 7**

113. Tanto en la Administración del Estado como en la autonómica, la participación ciudadana en la elaboración y aprobación de planes y programas se facilita por medio de la implantación de nuevas tecnologías que permiten la participación interactiva del ciudadano y que tiene por objeto la transparencia y fomento de la misma. En el ámbito de la Administración local, se están

estableciendo nuevas vías de participación o se están reforzando las existentes, especialmente las derivadas de la Agenda 21 Local.

### **XXIII. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 7**

114. Las indicadas en el apartado 27.

### **XXIV. ESFUERZOS REALIZADOS PARA PROMOVER UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN PÚBLICA DURANTE LA PREPARACIÓN, POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS U OTRA NORMATIVA JURÍDICAMENTE VINCULANTE DE APLICACIÓN GENERAL, QUE PUEDA TENER EFECTO SIGNIFICATIVO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8**

115. En el ámbito estatal, el marco jurídico general se recoge el artículo 24 de la Ley 50/97, del Gobierno que regula el trámite de audiencia e información pública en la elaboración de reglamentos. Esta previsión estatal se completa con la obligación de las Administraciones públicas, recogida en el artículo 18 de la Ley 27/2006, de asegurar que se observan las garantías necesarias para asegurar la participación en materias medioambientales.

116. El artículo 19. 2 de la Ley 27/2006 establece que el CAMA, tiene que informar todos los proyectos normativos sobre las materias ya mencionadas, con carácter previo a su aprobación. Según la materia, también puede resultar preceptiva la intervención de otros órganos consultivos sectoriales que cuentan con representación de los agentes sociales. El ordenamiento prevé, además, otras formas de participación.

117. Las normas de desarrollo de la Administración autonómica prevén el fomento de la participación social, garantizando la efectividad de los trámites de información pública y velando, además, porque la Administración que en cada caso resulte competente para la elaboración de la norma respete y fomente el ejercicio de este derecho.

### **XXV. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 8**

118. Se observan los mismos obstáculos que los indicados en el párrafo 115.

### **XXVI. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 8**

119. El MARM, dispone de un Manual de uso interno para tramitar los proyectos normativos en el que se describen todos los pasos que han de observarse para la correcta aplicación del artículo 8 del Convenio de Aarhus y de los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006. Este Departamento dispone,

además de registros con todos los actores de cada sector de actividad y celebra reuniones de coordinación con entidades medioambientales.

Aunque tal como se ha comentado, se han desarrollado diversas campañas de sensibilización medioambiental promovidas por las distintas Administraciones y ONGs, se considera conveniente incidir específicamente en la conveniencia de un mejor conocimiento sobre los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de forma especial en el ámbito de las Administraciones Locales, dada su proximidad a los ciudadanos .

## **XXVII. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 8**

120. Las indicadas en el apartado 27.

## **XXVIII. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGLAMENTARIAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTAN LAS PREVISIONES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL ARTÍCULO 9**

### **Artículo 9, párrafos 1 y 2**

121. El régimen jurídico actual establece un sistema de recursos en vía administrativa y una vez agotada ésta puede acudirse a la vía judicial, lo que permite al ciudadano ejercer de modo pleno el derecho de acceso a la justicia con las características y exigencias a las que se refiere el artículo 9 del Convenio. El artículo 20 de la Ley 27/2006 establece que el público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tras la resolución del recurso administrativo, si el particular no estuviera satisfecho puede interponer recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Además, en el artículo 21 de la Ley 27/2006, se regula un régimen especial de reclamaciones ante la Administración para los casos en los que la solicitud de información medioambiental se presente ante una autoridad pública que no tenga la condición jurídica de Administración pública. En caso de incumplimiento de la resolución se prevé la imposición de multas coercitivas. La resolución que resuelve el recurso o reclamación que siguen las reglas generales del procedimiento administrativo común, son vinculantes para la Administración y serán motivadas.

### **Artículo 9, párrafo 3**

122. El artículo 22 de la Ley 27/2006, consagra la acción popular según la cual los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 de la Ley 27/2006 podrán ser recurridas a través de los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992 así como a través del recurso

contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998. Están legitimadas para ejercer la acción popular cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley 27/2006.

#### **Artículo 9, párrafo 4**

123. Resulta de aplicación la normativa general que regula el procedimiento para resolver recursos administrativos y judiciales. En ella se prevén todas las garantías que aseguran la eficacia y publicidad de las decisiones adoptadas al resolver los recursos administrativos y judiciales, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

#### **Artículo 9, párrafo 5**

124. El artículo 58 de la Ley 30/1992 establece la obligación de cursar las notificaciones en el plazo de diez días, y que en ellas deberá indicarse si el acto es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. Respecto a la reducción de obstáculos financieros, el artículo 23. 2 de la Ley 27/2006, en consonancia con el artículo 119 de la Constitución, prevé que las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado 1 de este artículo tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita y en su Reglamento (RD 996/2003).

125. En otro orden de cosas, se puede mencionar la actuación del Defensor del Pueblo, así como de los órganos autonómicos que desarrollan funciones equivalentes, de garantía de los derechos del público frente a las actuaciones de las administraciones. Estas instituciones investigan si la Administración Pública ha cometido algún abuso, arbitrariedad, discriminación, error o negligencia y median entre los ciudadanos y la Administración.

136. Por último y tanto en la Administración del Estado como en la autonómica y la local, se han implantado sistemas de quejas y sugerencias que permite a los ciudadanos dirigirse por esta vía a la Administración si consideran que su solicitud no ha sido atendida conforme a sus expectativas.

### **XXIX. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 9**

126. No se han detectado importantes obstáculos para implementar este artículo, ya que, salvo ligeras matizaciones, está en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico.

### **XXX. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 9**

127. En la mayor parte de los casos, son las asociaciones ecologistas y no los particulares quienes han interpuesto, en alguna ocasión, recurso ante el órgano judicial correspondiente,



probablemente y a pesar de los esfuerzos a este respecto de la Administración, por falta de información del público en general, sobre este tema.

### **XXXI. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 9**

128. A la Memoria del Ministerio Fiscal 2008 se accede a través de la siguiente página web: <http://www.fiscal.es/fiscal/public>

### **XXXII. CONTRIBUCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE CADA PERSONA Y DE LA GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS, A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE QUE PERMITA GARANTIZAR SU SALUD Y BIENESTAR**

129. El Gobierno de España, de las distintas Comunidades Autónomas y los locales estiman que la transparencia y el fomento de la participación de la ciudadanía son los instrumentos clave de una política ambiental moderna y de la consolidación de la ciudadanía. El mejor servicio al ciudadano constituye la razón de las reformas que tras la aprobación de la Constitución se han ido realizando en España para configurar una Administración moderna. El que las personas estén perfectamente informadas sobre sus derechos, para que sean capaces de demandar el cumplimiento de las normas medioambientales y tomar parte activa en el proceso de conservación y mejora del medio ambiente se configura como una pieza clave para un seguimiento y control efectivos de las actividades de la Administración.

El papel de las ONG y de las asociaciones con fines medioambientales ha sido especialmente decisivo en la toma de conciencia generalizada sobre los problemas ambientales y en la potenciación de los instrumentos jurídicos de control y de tutela.

130. La implementación del Convenio de Aarhus, sin lugar a dudas, ha servido no sólo para garantizar una serie de derechos relativos al acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sino que, al contar con la participación de las unidades con competencias medioambientales de todas las Administraciones Públicas y con los agentes sociales implicados y difundir ampliamente el Convenio y la Ley 27/2006, ha servido también para que se tome conciencia de la importancia que tiene el ejercicio de estos derechos por parte de unos y el respeto y fomento del mismo por parte de otros.